

Bello,



2019110511486934144156472

comunicaciones despachadas entidades gubernam

Noviembre 05, 2019 11:48

Radicado 20192056472



Doctor:
JUAN CAMILO CALLEJAS TAMAYO
Presidente
Concejo Municipal
Municipio de Bello (Antioquia)

RECIBIDO 05 NOV 2019

00000526

Jorge Guiceno
255 p.m.

Asunto: Radicación Proyecto de Acuerdo

Cordial Saludo,

Honorable presidente, remito Proyecto de Acuerdo Municipal "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA EJECUTIVA LOCAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE O PERMUTARLO CON UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA".

Anexo:

- 1- Proyecto de Acuerdo Municipal en original y copia
- 2- Exposición de motivos
- 3- Anexos
- 4- Cd con los documentos que hacen parte integral del proyecto

Respetuosamente,


ADRIANA MARÍA SALAS MORENO
Alcaldesa Municipal de Bello (E)



Penente H.C.

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL

024/2019
Noviembre 05/2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA EJECUTIVA LOCAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE O PERMUTARLO CON UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA”.

El Concejo Municipal de Bello (Antioquia), en uso de las Atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en el artículo 313 numeral 3° de la Constitución Política de Colombia y el artículo No. 32 numeral 3° de la Ley No. 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley No. 1551 de 2012, las Leyes Nos. 80 de 1993, 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.10 del Decreto No. 1082 de 2015.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase a la Ejecutiva Local para que adquiera un bien inmueble o lo permute con destinación específica, para la reclusión transitoria de los internos, a quienes se les resolvió su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, pasadas las treinta y seis (36) horas, luego de su ingreso a los establecimientos de detención transitoria, y que no puedan ser trasladados de inmediato al Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín-COPED Pedregal y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín-EPMSC Bellavista u otro Establecimiento Carcelario o Penitenciario a cargo del INPEC donde cumplan las medidas de aseguramiento de los indagados.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Alcaldía del Municipio de Bello (Antioquia), a través de las Secretarías de Gobierno y de Obras Públicas, con el apoyo de la **USPEC** y el **INPEC**, determinarán el inmueble objeto de adquisición, el cual deberá ser adecuado de tal manera que cumpla con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos.

ARTÍCULO TERCERO: Para la adquisición de ese bien inmueble o permuta; debe obtenerse el avalúo comercial adelantado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores (R.N.A.); el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretenda adquirir, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín y la certificación del Secretario de Planeación, en la que conste que el bien inmueble que se pretenda adquirir; fue en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida el día 29 de Julio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la dignidad humana de los detenidos en los Centros Transitorios de Reclusión de

Medellín, conforme a lo solicitado por el Personero Municipal de Medellín; la cual fue objeto de impugnación y que fue resuelta por la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según acta No 273 del 15 de Octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Por tratarse del cumplimiento de un fallo de tutela; no es necesaria la presentación de los documentos requeridos en el artículo 6° del Acuerdo Municipal No 001 de Enero 24 de 2017; "Por medio del cual se reglamenta la autorización al señor Alcalde del Municipio de Bello para contratar".

ARTÍCULO QUINTO: La autorización concedida a la Ejecutiva Local, para la adquisición de un bien inmueble o permutarlo con una destinación específica; será de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de sanción y publicación legal del presente Acuerdo Municipal, en cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia de tutela; debiendo presentar un informe al Concejo Municipal, sobre el predio adquirido y el procedimiento realizado para su compra o permuta, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia contractual.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal.

Dado en Bello, a los

Proyecto de Acuerdo presentado por:



ADRIANA MARIA SALAS MORENO
Alcaldesa Municipal de Bello (E)



Proyectó: Rubén Darío Mesa Londoño
Profesional Universitario

Revisó: Jorge Iván Giraldo Flórez
Secretario General



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia, el Proyecto de Acuerdo Municipal, **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA EJECUTIVA LOCAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE O PERMUTARLO CON UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA”**, con destino a la reclusión transitoria de los internos, a quienes se les resolvió su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, pasadas las treinta y seis (36) horas, luego de su ingreso a los establecimientos de detención transitoria, y que no puedan ser trasladados de inmediato al Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín-**COPEL** Pedregal y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín-**EPMSC** Bellavista u otro Establecimiento Carcelario o Penitenciario a cargo del **INPEC** donde cumplan la medida de aseguramiento.

Sobre este particular, cabe expresarse, que mediante Resolución Municipal con radicado 201900006820 de Octubre 25 de 2019, expedida por la Ejecutiva Local, se declaró una Urgencia Manifiesta, con el fin de implementar las acciones preventivas requeridas para cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de la Honorable Magistrada doctora Patricia Salazar Cuellar, radicación No. 104983, STP14283-2019, Acta No 273, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la Personería Municipal de Medellín, en contra del Instituto Penitenciario Carcelario **“INPEC”** y otros en Providencia del 15 de Octubre de 2019, de conformidad con lo estipulado en el presente proveído; del cual se acompaña copia en medio físico y magnético.

De otro lado, mediante Acuerdo Municipal No 001 del 24 de Enero de 2017, se reglamentó la autorización para contratar, estableciendo en su artículo 6º, la adquisición de bienes inmuebles; previa autorización por parte del Concejo Municipal, la presentación de un Proyecto de Acuerdo Municipal, acompañado de la siguiente documentación:

- Copia del avalúo comercial que servirá como base de la

negociación, adelantado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Avaluadores (R.N.A.).

- Certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende adquirir expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.
- Certificación del Secretario de Planeación Municipal en la que conste que el bien inmueble que se pretende adquirir, hace parte de un proyecto incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.

La presentación de éste Proyecto de Acuerdo Municipal, obedece al cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia proferida el día 29 de Julio de 2019, expedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental a la dignidad humana de los detenidos en los Centros Transitorios de Reclusión de Medellín, conforme a lo solicitado por el Personero Municipal de Medellín; la cual fue objeto de impugnación, fue resuelta por la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según acta No 273 del 15 de Octubre de 2019.

En dicho proveído, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ordenó en su artículo **TERCERO: ADICIONAR** la sentencia impugnada en el sentido de:

“3.- ORDENAR, mientras entra en funcionamiento la Cárcel Metropolitana, a los alcaldes de los municipios que comprenden el área Metropolitana del Valle de Aburrá aquí vinculados, para que, con el apoyo de la **USPEC** y el **INPEC**, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, adquieran a cualquier título- en cada Municipio a su cargo- y adecuen inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que, a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, pasadas treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a los establecimientos de detención transitoria, no puedan ser trasladados de inmediato al Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín - **COPEL** Pedregal- y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín -**EPMSC** Bellavista- u otro establecimiento carcelario o penitenciario a cargo del **INPEC** donde cumplan la medida de aseguramiento...”.

(Se anexa copia del fallo de tutela en medio físico y magnético).

Razón Por la cual, en este caso específico, no es necesaria la presentación de los documentos requeridos en el artículo 6° del Acuerdo Municipal No. 001 de Enero 24 de 2017; “Por medio del cual se reglamenta la autorización al señor Alcalde del Municipio de Bello para contratar”.

Consecuentemente, solicito a esa Honorable Corporación Edilicia, que la autorización para la adquisición de un bien inmueble o permutarlo con una destinación específica; sea concedida por un plazo de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de sanción y publicación legal del presente Acuerdo Municipal, en cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela; comprometiéndome en la presentación de un informe, sobre el predio adquirido y el procedimiento realizado para su compra o permuta, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes en materia contractual.

Sobre el marco normativo aplicable al caso concreto, debemos hacer alusión al Decreto No. 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, que en el artículo 52 contempló sobre el **DESACATO**, lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la**

Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.

Por su parte, el **ARTICULO 53 IBÍDEM**, sobre **Sanciones penales**, preceptuó: "El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumplía las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

Así mismo, nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 2º enmarca como fines del Estado "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Por disposición constitucional, es función del Concejo Municipal, como Corporación Político-Administrativa de la entidad territorial, autorizar al Alcalde respectivo para la celebración de contratos y ejercer pro-témpore precisas funciones que son competencia de la Corporación (Artículo 313).

Es de tener presente que la ley 1551 de 2012, en su artículo 18, consagra de una manera específica que los concejos Municipales son quienes otorgan la autorización al Alcalde Municipal para la enajenación y compraventa de bienes inmuebles y el artículo 2.2.1.2.1.4.10 del Decreto No 1082 de 2015, establece que las entidades estatales podrán adquirir, previas autorizaciones, y cumpliendo los requisitos legales bienes inmuebles mediante la negociación directa.

Según el artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del Alcalde Municipal: "...5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio".

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 71 de la ley 136 de 1994, los Proyectos de Acuerdo a que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución política, sólo podrán

ser dictados a iniciativa del Alcalde.

Razón por la cual, presento a consideración de esa Honorable Corporación Edilicia el Proyecto de Acuerdo Municipal, **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA EJECUTIVA LOCAL, PARA LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE O PERMUTARLO CON UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA”**, a fin de que sea objeto de estudio y posterior aprobación; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela, el cual es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,



ADRIANA MARIA SALAS MORENO

Alcaldesa Municipal de Bello (E)

Proyectó: Rubén Darío Mesa Londoño
Profesional Universitario

Revisó: Jorge Iván Giraldo Flórez
Secretario General



201910251641682654286820
resoluciones
Octubre 25, 2019 16:41
Radicado 201900006820



“Por Medio de la cual se declara una Urgencia Manifiesta”

La alcaldesa Municipal encargada (E), mediante Decreto Departamental 2019070003620 del 10 de julio de 2019, expedido por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia y Acta de Posesión N° 330 del 11 de julio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bello, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 del Estatuto Superior, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

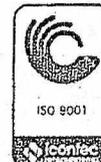
1. Que mediante Providencia del 15 de octubre de 2019, la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Honorable Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación N° 104983, STP14283 -2019, Acta N° 73, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Personera Municipal de Medellín en contra del Instituto Penitenciario Carcelario “INPEC” y otros, que, entre otras determinaciones, resolvió:

“...2.3.-ORDENAR el traslado en un término máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de las personas que se encuentren en detención preventiva en las estaciones de policía y centros de reclusión transitoria, a las cárceles de los Municipios de la Estrella, Envigado y Barbosa, que son los municipios del área metropolitana que actualmente cuentan con establecimiento para mantener población sindicada. Sin embargo, para evitar una sobrepoblación en estos centros, se deberá indagar por la capacidad con la que actualmente cuentan para albergar a estas personas. De igual manera, teniendo en cuenta que los municipios de Caldas, Itagüí, Bello y Medellín no cumplen con la normatividad, se les ordena establecer convenios interadministrativos para la manutención de esta población...”

“...3.1.-ORDENAR, mientras entra en funcionamiento la cárcel metropolitana a los alcaldes de los municipios que comprenden el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, aquí vinculados, para que, con el apoyo de la USPEC y el INPEC, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, adquieran a cualquier título -en cada municipio a su cargo- y adecuen inmuebles que cumplan con las condiciones mínimas de seguridad y de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos que, a pesar de habersele resuelto su situación con medida de aseguramiento de detención intramural, pasadas treinta y seis (36) horas luego de su ingreso a los establecimientos de detención transitoria, no puedan ser trasladados de inmediato al Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín —COPED Pedregal- y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín -EPMSC Bellavista- u otro establecimiento carcelario o penitenciario a cargo del INPEC donde cumplan la medida de aseguramiento...”



250410000441682654265820
 resoluciones
 Octubre 25, 2019 16:41
 Radicado 201900006820



"... La persona que no cuenta con un domicilio definido o con arraigo familiar o social y, en su caso particular, se le haya otorgado la detención o la prisión domiciliaria, se le deberá aplicar lo establecido en el artículo 23 A de la Ley 65 de 1993 (adicionado por el art. 15 de la Ley 1709 de 2014) y ser trasladado a los centros de arraigo transitorio. De no existir estos centros se ordena, conforme con el parágrafo del artículo mencionado, a los entes territoriales vinculados a la acción de tutela, la creación de aquellos, en un término no superior a tres (3) meses..."

"...3.5.-ORDENAR a la USPEC al INPEC v a) Alcalde de Medellín y demás municipios del de Aburrá, que de manera coordinada y dentro de las dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, pongan a disposición de los actualmente detenidos, desde su mismo ingreso a las estaciones de policía centros de detención de las URI y en general a todos los Centros de Detención, colchoneta, almohada y cobija y garantice una cantidad razonable de baterías sanitarias en optimo estado de funcionamiento

A futuro, una vez se surta la notificación de esta decisión, se deberá entregar la misma provisión a las personas desde su ingreso a las estaciones de policía y centros de detención transitoria.

2. Que en la mencionada providencia sostuvo la Corte Suprema de Justicia que la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín y los demás Municipios del Área Metropolitana a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad

3. Que asimismo agrego esa Honorable que aquellos lugares de reclusión transitoria no se encuentran adaptados para albergar, bajo las mínimas condiciones de respeto a su condición humana, una creciente población de personas detenidas preventivamente, sometidas por tal razón a tratos indecorosos, humillantes y discriminatorios.

4. Que en igual sentido la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-151 de 2016, fue clara al concluir que las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, y les concierne «crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión».

5. Que a su vez, el tribunal constitucional indicó que de acuerdo al parágrafo del artículo 28A de la Ley 65 de 1993, las Entidades Territoriales tienen la obligación de «adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma. celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria». Ninguna de aquellas condiciones es posible satisfacer en el estado actual en que se encuentran reclusos en esos lugares de tránsito o



201910251641682654286820
 resoluciones
 Octubre 25, 2019 16:41
 Radicado 201900006820



CO-SC-CER143558

SC-CER143558

CP-CER143551

estaciones de policía las personas sobre las que gravitan las medidas de aseguramiento de detención preventiva

6. Que partiendo de las sentencias de Tutela T-388 de 2013, T-762 de 2015 y T-151 de 2016 de la Corte Constitucional, es necesario que todos los Municipio del Área Metropolitana adopten medidas humanitarias que permitan la salvaguarda de los derechos fundamentales de quienes vienen padeciendo las inclemencias al estar detenidos en Estaciones de Policía y URI como centros transitorios y que se han convertido en permanentes sin reunir los requisitos que permitan la protección de los derechos humanos de quienes reposan allí

7. Que así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarias, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarias de alta seguridad, cárceles y penitenciarias para mujeres, cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario o carcelario.

8. Que las providencias judiciales proferidas por las diferentes instancias judiciales son de estricto cumplimiento y máxime cuando con las mismas se pretenden proteger derechos fundamentales. Así lo ha disciplinado la Corte Constitucional, al indicar entre otras:

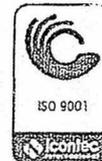
"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto. Cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón." (T553 de 1995) (Lo resaltado es fuera de texto).

9. Que de igual forma la Constitución Política de Colombia en el artículo 2 en su inciso segundo establece entre otros, el principio de protección, que señala: **"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

10. Que la necesidad que se pretende satisfacer con la presente declaratoria, adicional de lo acotado de manera precedente, tiene como soporte la necesidad imperiosa de atender una situación **urgente en el inmediato futuro**, que observa los razonamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General y Auditoría General de la República, en Circular Conjunta 014 de del 01 de Junio de 2011, en la



201910251641682654286820
 resoluciones
 Octubre 25, 2019 16:41
 Radicado 201900006820



CO-SC-CER143928

SC-CER143928

SP-CER143928

que se definió que ha de entenderse por inmediato futuro para la procedencia de una declaratoria de urgencia manifiesta, teniendo como báculo, el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2005, expediente 161-02564, proferido por la máxima instancia del Ministerio Público, cuando preciso:

" (...) si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la continuidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concursos públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues si debiera descartarse la utilización de la figura por esa razón. Sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se venía veniendo, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores públicos que no tomaron las medidas oportunamente, cuando

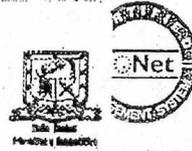
por primera vez la situación se vio anunciada (...) Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido"

11. Que de forma reiterada ha señalado la jurisprudencia¹, con relación a la declaratoria de la urgencia manifiesta: *"procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o*

¹ "Consejo de Estado, sección tercera, Radicado 2007-00055 de 7 de febrero de 2001."



201910251641682654266820
 resoluciones
 Octubre 25, 2019 16:41
 Radicado 201907004820



hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman un tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones puede llegar tardía, cuando ya se haya producido o agravado el daño”

12. Que por su parte, en su concepto de rigor rendido ante la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 949 de 2001² se sostuvo por parte del Ministerio Público:

“El Procurador General de la Nación encuentra ajustado a la Carta Política, los artículos 42 y 43 de la Ley 80, pues en su parecer la urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar.

Afirma, que la urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que encuentra su fundamento en el mismo Preámbulo de la Constitución y en el inciso 2 del artículo 2 de la misma, ya que la función de las autoridades debe ser la de promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes. Por tanto, esta norma se constituye en un instrumento no para obviar el procedimiento de la licitación o concurso, sino para que la administración preste de manera continua y eficaz los servicios a su cargo

El Procurador General de la Nación encuentra ajustado a la Carta Política, los artículos 42 y 43 de la Ley 80, pues en su parecer la urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar

Afirma, que la urgencia manifiesta es un mecanismo de carácter excepcional que encuentra su fundamento en el mismo Preámbulo de la Constitución y en el inciso 2 del artículo 2 de la misma, ya que la función de las autoridades debe ser la de promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes. Por tanto, esta norma se constituye en un instrumento no para obviar el procedimiento de la licitación o concurso, sino para

² Que declaro exequible el artículo 42 de la Ley 80 de 1993



201910251641682654286820
 resoluciones
 Octubre 25, 2019 16:41
 Radicado 201900006820



CO-SO-CER14368

SO-CER14368

CP-CER14368

que la administración preste de manera continua y eficaz los servicios a su cargo".

13. Que a su vez, la doctrina ha sostenido³: "(...) la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastres anteriores o concomitantes, al acto que declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. En efecto, del texto contenido en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se desprende dos propósitos enunciados. El primero, esto es, el curativo del acápite que alude a situaciones relacionadas con calamidades o desastres. En tal caso la urgencia es posterior al evento dañoso y su propósito es el de solucionar de manera inmediata. El segundo, el preventivo, emerge de la primera parte, particularmente de donde se indica que existe urgencia cuando "la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras, bienes y servicios para evitar la caída del servicio".

14. Que es deber de los servidores públicos y de los particulares colaborar con la Administración de justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de esta Corporación deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará a los responsables las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los Artículos 154 N° 3 de la Ley 270 de 1996, 60 A de la Ley 1285 de 2009, 454 del C.P., 39 N° 1 y 5 del C.P.C. y 16 de la Ley 734 del 2002.

15. Que de acuerdo a lo antes expuesto, es necesario, la declaratoria de una urgencia manifiesta con el fin de garantizar los derechos de los detenidos transitoriamente en el Comando de Policía del Municipio de Bello, además para cumplir lo ordenado la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Honorable Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación N° 104983, STP14283 -2019, Acta N° 273.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese una urgencia manifiesta con el fin de implementar las acciones administrativas requeridas para cumplir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Honorable Magistrada PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación N° 104983, STP14283 -2019, Acta N° 273, dentro de la acción de tutela interpuesta por la Personera Municipal de Medellín en contra del Instituto Penitenciario Carcelario "INPEC" y otros en providencia del 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo estipulado en el presente proveído.

³ Dávila Veneza, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal: Legis-editores S.A, segunda edición 2003



20191025 16:41 1682654286820
resoluciones
Octubre 25, 2019 16:41
Radicado 201900006820



CO-SC-CER143693

SC-CER143688

SP-CER143691

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaria de Hacienda Municipal realizará los respectivos traslados presupuestales necesarios para la legalización de los respectivos contratos, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Deléguese a las Secretarías de Gobierno y de Obras Públicas, a través de su correspondiente Secretario de Despacho, para que adelanten todos los trámites, precontractuales, contractuales y postcontractuales pertinentes; realizando, además, la correspondiente legalización y liquidación de los contratos que se llegare a suscribir con el objeto de poder desarrollar el objeto de urgencia manifiesta en los términos establecidos en el artículo primero de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Los contratistas seleccionados según el caso; deberá aportar toda la documentación y requisitos legales solicitados por la administración municipal para la legalización de los contratos al tenor de lo establecido en el estatuto contractual, una vez se tengan las respectivas disponibilidades y registros presupuestales.

ARTÍCULO QUINTO: Inmediatamente celebrados los contratos originados de la presente Urgencia Manifiesta, las Secretarías de Gobierno y Obras Públicas remitirán a la Contraloría Municipal copia de esta Resolución, al igual que de los contratos y del expediente Contentivo de los antecedentes administrativos, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Los documentos que se relacionan más adelante hacen parte integral e inescindible del presente acto administrativo: 1) Sentencia Corte Suprema de Justicia Radicación N° 104983, STP14283 -2019 del 15 de Radicación N° 104983, STP14283 -2019, Acta N° 273 de 2019. 2) Acta de notificación providencia Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARÍA SALÁS MORENO
Alcaldesa Municipal (E). 

Proyectó: Liliana María Álvarez Gómez, Jefe Oficina Asesora Jurídica.

1000

Radicado: R 2017010039708
Fecha: 2017/02/03 10:06 AM
TPO: ACUERDO
CONSUELO ESTELLA MARTINEZ TORO



Bello, 31 de enero de 2017

Señores
DIVISION JURIDICA
Gobernación de Antioquia
Medellín

Asunto: Acuerdo Municipal N° 001 del 24 de enero de 2017

Cordial saludo

Para su revisión, sanción y devolución del mismo, le estamos enviando el original del Acuerdo del Honorable Concejo Municipal que a continuación se relaciona, con sus respectivas copias:

Acuerdo N° 001 DEL 24 DE ENERO DE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE
REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE PARA CONTRATAR"

Atentamente

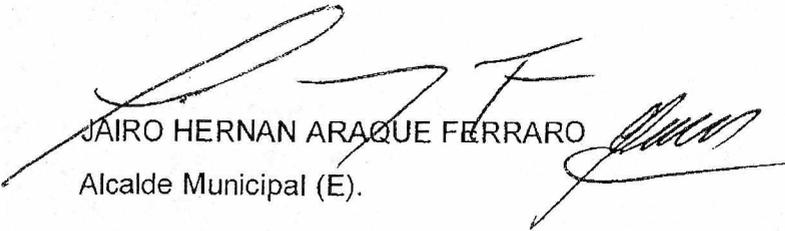

JAIRO HERNAN ARAQUE FERRARO
Alcalde Encargado

Transcriptor : Maritza Martínez

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BELLO

Recibido de la Secretaría del Concejo Municipal, el 31 de enero de 2017
Bello, fecha de la sanción por parte del Alcalde Municipal, el 31 de enero de 2017
Ejecútese y publíquese el Acuerdo Municipal 001 DE 24 DE ENERO DE 2017 "POR
EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA
CONTRATAR"

EL ALCALDE ENCARGADO MUNICIPAL



JAIRO HERNAN ARAQUE FERRARO
Alcalde Municipal (E).

CERTIFICO: Que el anterior acuerdo se publicara en la pagina web del Concejo
Municipal de Bello

EL SECRETARIO DEL CONCEJO



CARLOS ARTURO CARMONA RODRIGUEZ



RESPACHADO 31 ENE 2017

000019

ACUERDO N° 001
24 DE ENERO DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL
SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO PARA CONTRATAR”**

El Concejo Municipal de Bello – Antioquia, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313, numeral 3 de la Constitución Política y el Artículo 32, numeral 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1551 de 2012,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZACIÓN GENERAL PARA CONTRATAR: De conformidad con las disposiciones del artículo 91, literal D, numeral 5 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. Son funciones del Alcalde: ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo, económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. En desarrollo de este precepto, puede el Alcalde celebrar todos los contratos y convenios sin la autorización previa del Concejo, con excepción de los que se enuncian en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CONTRATAR: Requieren autorización previa del Concejo Municipal, conforme a los preceptos del parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, la celebración de los siguientes contratos:

- a) De de empréstitos
- b) Contratos que comprometen vigencias futuras
- c) De enajenación y compraventa de bienes inmuebles
- d) De enajenación de activos, acciones y cuotas partes
- e) De Contratos de concesión
- f) Los que se determinen en normas legales posteriores.



ARTÍCULO TERCERO: REQUISITOS PARA CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR. Las autorizaciones previas para contratar las expedirá el Concejo Municipal, mediante Acuerdo a solicitud del Alcalde Municipal, con el lleno de los requisitos procedimentales establecido en las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, en el Reglamento Interno de la corporación Administrativa y los que en este Acuerdo se establezcan.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal para celebrar un contrato de empréstito, el Alcalde deberá presentar con el Proyecto de Acuerdo que solicita, la autorización como mínimo los siguientes documentos:

- a) Estudios de capacidad de endeudamiento del Municipio, elaborado conforme a las prescripciones contenidas en la Ley 358 de 1997 y en el Artículo 14 de la Ley 819 de 2003.
- b) Certificación de la Oficina del Tesoro Municipal, en donde conste o se señale la fuente de financiación o Renta que se será objeto de pignoración como respaldo a la operación de crédito.
- c) Certificación del Secretario de Planeación Municipal, en la que conste que el Proyecto o Proyectos a financiar se encuentran incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal, en caso de ello se requiera.
- d) Marco Fiscal de Mediano Plazo Vigente.

PARÁGRAFO: El Concejo Municipal podrá otorgar facultades para contratar empréstitos a través de cupo globales de endeudamiento, sin que se requiera autorizar cada empréstito en particular, en la medida en que el crédito o los empréstitos no supere el valor del cupo autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras al Municipio se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal, no requieren autorización previa del Concejo y deberán cumplir de conformidad con el artículo 15 de la Ley 819 de 2003, con las siguientes exigencias:



- a) Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava (1/12) de los ingresos corrientes del año fiscal.
- b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito.
- c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros, antes del veinte (20) de Diciembre de la misma vigencia en que se contraten.
- d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZACIÓN PARA CONTRATOS DE VIGENCIAS FUTURAS. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal, para comprometer vigencias futuras, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización para comprometer las correspondientes vigencias en la modalidad de ordinarias o excepcionales, acompañado de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 o en el artículo 1º, y Parágrafos 1º y 2º de la Ley 1483 de 2011, según corresponda. En el Acuerdo correspondiente, se entenderá incluida la autorización para celebrar los correspondientes contratos, que se deriven de los proyectos a financiar mediante, la modalidad de vigencias futuras.

ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal, para celebrar un contrato de adquisición de un bien inmueble, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización de los siguientes documentos:

- a. Copia del avalúo comercial que servirá como base de la negociación, adelantado por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Evaluadores.
- b. Certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende adquirir, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- c. Certificación del Secretario de Planeación Municipal en la que conste que el inmueble que se pretende adquirir, hace parte de un proyecto incluido en el Plan de Desarrollo Municipal.



ARTÍCULO SÉPTIMO: AUTORIZACIÓN PARA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES.

Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal, para celebrar un contrato de enajenación de un bien inmueble, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización los siguientes documentos:

- a) Copia del avalúo comercial para efectos de determinar el precio mínimo de venta del bien inmueble, adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bancas de inversión o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores.
- b) Certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende vender, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO OCTAVO: AUTORIZACIÓN PARA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS.

Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal, para la enajenación de activos, acciones y cuotas partes sociales, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización de los siguientes documentos:

- a. Justificación técnica y económica elaborada por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación del Municipio, donde se demuestre la necesidad de efectuar la enajenación.
- b. El programa de enajenación accionaria que se realice, con base en los estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar.

ARTÍCULO NOVENO: AUTORIZACIÓN PARA CONTRATOS DE CONCESIÓN. Para obtener la autorización previa del Concejo Municipal, para celebrar un contrato de concesión, el Alcalde deberá presentar con el proyecto de Acuerdo que solicita la autorización acompañado del correspondiente estudio técnico y financiero que estructura la Concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: CONVENIOS SOLIDARIOS. El Alcalde podrá celebrar convenios solidarios con los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con el plan de desarrollo.

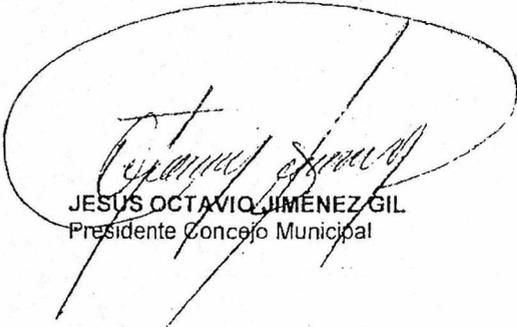
ARTÍCULO ONCEAVO: AUTORIZACIONES VICENTES. Las autorizaciones para contratar que hubiesen sido concedidas, mediante Acuerdos y normas anteriores continuarán vigentes en toda su extensión.



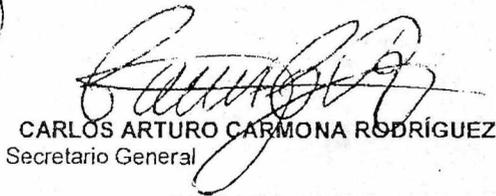
Comprometidos
con Bello

ARTÍCULO DOCEAVO: VIGENCIA. Este acuerdo rige desde la fecha de su sanción y publicación; deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

Dado en Bello a los veinte y cuatro (24) días del mes de enero de dos mil diez y siete (2017).



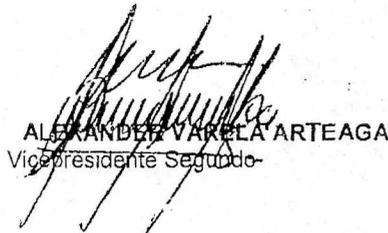
JESUS OCTAVIO JIMÉNEZ GIL
Presidente Concejo Municipal



CARLOS ARTURO CARMONA RODRÍGUEZ
Secretario General



GABRIEL JAIME GIRALDO BUSTAMENTE
Vicepresidente Primero



ALEXANDER VARELA ARTEAGA
Vicepresidente Segundo



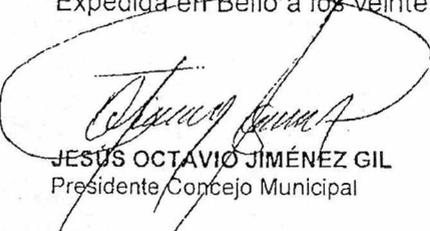
EL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE BELLO,

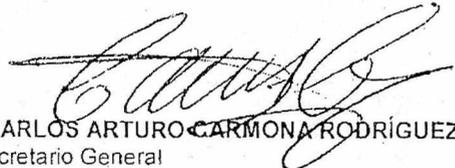
CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo No. 001 del 24 de enero 2017, fue presentado, debatido y aprobado en dos debates, en fechas diferentes, en cada una de ellas fue aprobado.

CONSTANCIA: El Secretario General del Concejo Municipal de Bello, deja constancia que el presente Acuerdo en original y quince copias fueron enviadas a la Alcaldía Municipal de Bello para su sanción y publicación legal el veinte siete (27) de enero de 2017.

Expedida en Bello a los veinte y siete (27) de enero de 2017.


JESÚS OCTAVIO JIMÉNEZ GIL
Presidente Concejo Municipal


CARLOS ARTURO CARMONA RODRÍGUEZ
Secretario General

Revisó: Carlos Mario Zapata Morales
Transcribió: Carlos Arturo Carmona Rodríguez